



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3321-2005-HC/TC  
LIMA  
MARGI EVELING CLAVO PERALTA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de junio de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Margi Eveling Clavo Peralta contra la resolución de la Sala Penal de Emergencia de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 285, su fecha 28 de marzo del 2005, que declara infundada la acción de hábeas corpus de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 18 de enero de 2005, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la titular del Primer Juzgado Penal de Terrorismo, María Pilar Salazar Casas, y el representante del Ministerio Público que intervino en la audiencia llevada a cabo el 26 de noviembre del 2004, con objeto de presenciar y transcribir el video titulado "Operación de Inteligencia Caballero", así como contra el abogado defensor de oficio que participó en el referido acto. Manifiesta que se le ha impuesto un abogado de oficio al margen de su voluntad, lo que vulnera su derecho de ejercer personalmente su defensa. Refiere también que en la audiencia mencionada el secretario judicial transcribía en un acta lo que veía en el video. Aduce la demandante que al finalizar la diligencia se negó a suscribir dicho documento por no haber participado en dicho acto. Alega que los hechos denunciados vulneran el debido proceso, concretamente la igualdad procesal, porque la juez emplazada le negó el derecho de ser oída en el proceso y con ello el de ejercer personalmente su defensa. De otro lado, sostiene que se le ha negado el "derecho a dejar constancia referente al video y a la diligencia misma en condición de interviniente", de conformidad con los artículos 234 y 252 del Código Procesal Civil.

Realizada la sumaria investigación, la juez emplazada manifiesta que la aludida audiencia se realizó normalmente y que no fue cuestionada ni observada por la procesada durante su desarrollo. Añade que después de la lectura de las actas correspondientes la procesada se negó a firmarlas.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Con fecha 7 de febrero de 2005, el Quincuagésimo Segundo Juzgado Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de Lima declara infundada la demanda considerando que los hechos denunciados no han podido ser probados.

La recurrida confirma la apelada estimando que el haber nombrado un abogado defensor de oficio no afecta la libertad individual de la accionante, toda vez que dicho letrado coadyuva a su defensa.

**FUNDAMENTOS**

1. La demandante alega que se le ha negado el derecho de defensa, al asignársele un abogado de oficio a pesar de que se opuso expresamente a ello. Si bien es verdad todo justiciable tiene derecho a elegir libremente al abogado de su confianza, también es cierto que necesariamente la designación de un abogado de oficio no incide negativamente en su defensa; pues puede contribuir precisamente a un asesoramiento beneficioso para él, sin embargo, el hecho denunciado como violatorio no incide directamente sobre la libertad, y por lo tanto, dicho extremo de la demanda carece de asidero.
2. Respecto de la alegada vulneración del derecho a “dejar constancia referente al video y a la audiencia misma en condición de interviniente”, es menester recordar que los procesos constitucionales están destinados a proteger derechos de contenido constitucional, por lo que tal extremo de la demanda, que se funda en la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, no puede ser dilucidado en un proceso constitucional. Por otra parte, es de señalarse que dicho alegato es gratuito, pues en la citada audiencia la demandante se negó a suscribir el acta aduciendo no haber participado en dicho acto, tal como consta a fojas 144 ss.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)